



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00005-2017-Q/TC

PUNO

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por el Ministerio de Energía y Minas contra la Resolución 41, de fecha 9 de enero de 2017, emitida en el Expediente N° 01846-2012-0-2101-JM-CI-03 correspondiente al proceso de amparo promovido por, entre otras comunidades, la Comunidad de Virgen Soledad de Cochela; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un recurso de agravio constitucional atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional no cumple los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que ha sido interpuesto por el ministerio demandado contra una sentencia que, en segunda instancia o grado, declaró fundada la demanda interpuesta en su contra, pues, a juicio de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, se ha vulnerado el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades campesinas demandantes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00005-2017-Q/TC

PUNO

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

5. Por consiguiente, queda claro que el recurso de agravio constitucional ha sido correctamente denegado, en la medida en que esa sentencia, que tiene calidad estimatoria, no versa sobre una controversia relacionada con el narcotráfico, el lavado de activos o el terrorismo, que son los supuestos excepcionales en que, jurisprudencialmente, se ha habilitado la procedencia de dicha impugnación. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la queja interpuesta.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



[Handwritten signature]

MAYA CARITA FRISANCHO
Secretaria de la Sala Primera (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL